

RADICADO 2021-00285 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 2 DE JUNIO DEL 2023 - SONIA LILIANA FONSECA

Lina Maria Garcia Gonzalez <soportelegal@rescatefinanciero.com>

Jue 8/06/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (728 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y ANEXOS- SONIA LILIANA FONSECA.pdf;

Bogotá D. C., 8 de junio del 2023

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE SONIA LILIANA FONSECA

RADICADO: 2021-00285

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 5 DE JUNIO DEL 2023

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho dentro del término establecido por la ley, con el único propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN en el término previsto por la ley**, para lo cual adjunto memorial y anexos en formato PDF.

Cordialmente

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS

Apoderada

Bogotá D.C., 08 de junio del 2023.

Juez,

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

**REFERENCIA. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE DE SONIA LILIANA FONSECA**

RADICADO. 2021-00285

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO
EL 5 DE JUNIO DEL 2023**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **SONIA LILIANA FONSECA** persona natural no comerciante, mediante el presente escrito, comedidamente, acudo a despacho, con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto con fecha del 2 de junio del 2023 notificado por estado el 5 de junio del 2023 mediante el cual este despacho **NEGO LA SOLICITUD DE REMITIR EL PROCESO DE PAGO DIRECTO QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL A LA LIQUIDACIÓN JUNTO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES** que cursan en contra de **SONIA LILIANA FONSECA**, por los motivos que a continuación se exponen

1. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciada se surtió por estado el 5 de junio del 2023, el siguiente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, finaliza el ocho (08) de junio del presente año.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Mediante auto del pasado 2 de junio del 2023, su despacho procedió a no acceder a la solicitud elevada el día 08 de marzo del 2023 en la que solicité **ORDENAR LA SUSPENSIÓN Y REMISIÓN DEL PROCESO DE PAGO DIRECTO JUNTO CON SUS MEDIDAS CAUTELARES CON OCASIÓN A LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE SONIA LILIANA FONSECA SANCHEZ**, dicha petición fue negada por los siguientes motivos:

***“NEGAR** la solicitud de requerimiento elevada toda vez que dicha diligencia versa sobre una aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, razón por la cual, no le es aplicable la disposición contenida en el artículo 545 del C.G.P, y en tal sentido, no procede la suspensión predicada, máxime si no se*

informó que el rodante fuera necesario para desarrollar la actividad económica del deudor".

En ese sentido, procederé a exponer a continuación los hechos de inconformidad.

3. HECHOS

PRIMERO. – En búsqueda de la normalización de sus relaciones crediticias la señora **SONIA LILIANA FONSECA** solicitó la participación en el trámite de negociación de deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA**, el cual fue admitido el día 04 de noviembre del 2020, en dicho trámite fue relacionado el acreedor RCI COLOMBIA S.A, quien fue debidamente reportado, reconocido, graduado y calificado, pero que además hizo parte activa del proceso de negociación de deudas de la siguiente forma:

 PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA							
FORMATO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS.							
DEUDOR						FECHA Y HORA	
NOMBRE	SONIA LILIANA FONSECA SANCHEZ				CÉDULA	52.644.618	21 DE ENERO DE 2021 8:00 A.M.
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA CÉDULA O NIT.	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	CALIFICACIÓN / PRELACIÓN	VR. CAPITAL PESOS	INTERESES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONCURSAL	APODERADO	FIRMA
RCI COLOMBIA S.A.-AECSA NIT. 900.977.629-1	1000780965	QUINTA	14.831.195,00	17.000,00	59,73%	LINA MARIA BAYONA ROJAS C.C. 1.032.469.038 T.P. 340.186 DEL C.S. DE LA J	MEDIOS ELECTRÓNICOS
FERNANDO MARTÍN BOHORQUEZ C.C. 79.872.469	LETRA	QUINTA	10.000.000,00		40,27%	FERNANDO MARTÍN BOHORQUEZ C.C. 79.872.469	MEDIOS ELECTRÓNICOS
TOTALES			24.831.195,00	17.000,00	100,00%		
CONVOCANTE: SONIA LILIANA FONSECA SANCHEZ C.C. 52.644.618						 SANDRA MELENA BOTERO LIZARAZO OPERADORA DE INSOLVENCIA <small>BOGOTÁ, D.C. 1994</small>	
APODERADA DE LA CONVOCANTE: CATALINA AGUDELO CONTRERAS C.C. 52.811.740 T.P. 151.396 del C.S DE LA J. documentos@rescatefinanciero.com							

Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 3120177- 312 641 0440 Bogotá.

SEGUNDO. – El día 03 de junio de 2021 el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá D.C. declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de mi poderdante y dicha providencia produjo ciertos efectos de conformidad con el artículo 565 a los cuales no se les ha dado cumplimiento

TERCERO. – Así las cosas, el día 08 de marzo del 2023 solicité a este despacho que requiriera al Juzgado 09 Civil Municipal con el fin de que diera cumplimiento a lo señalado en la providencia de apertura

6. Por Secretaría, OFÍCIESE a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten

por concepto de alimentos, atendiendo los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial establecidos en el artículo 565 del C.G.P.

Pero además de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso ya que son deberes del juez:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

*6. **Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta,** para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal"* (negrilla fuera de texto)

CUARTO. – Por auto del 02 de junio del 2023 el despacho resolvió nuestra petición de la siguiente manera:

*"**NEGAR** la solicitud de requerimiento elevada toda vez que dicha diligencia versa sobre una aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, razón por la cual, no le es aplicable la disposición contenida en el artículo 545 del C.G.P, y en tal sentido, no procede la suspensión predicada, máxime si no se informó que el rodante fuera necesario para desarrollar la actividad económica del deudor".*

Señor juez, la aquí suscrita procederá a explicar el sustento legal de nuestra petición con el propósito de que se le dé una debida aplicación a la ley que rige el curso de este proceso, puesto que con la decisión tomada por su despacho el 2 de junio del 2023 se han desconocido y vulnerado diversas normas como lo expondré a continuación.

Como bien lo sabe, desde el trámite de negociación de deudas la insolventada relaciono al acreedor **RCI COLOMBIA S.A**, entidad que participo de forma activa en dicho trámite en el que además, la acreencia relacionada quedó graduada y calificada por la suma de \$14.831.195 en las audiencias que se realizaron junto con los demás acreedores.

Como lo dispone el artículo 566 en su parágrafo

*"**PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.** Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial".* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Debido al fracaso de la negociación, **RCI COLOMBIA S.A** decidió continuar con el proceso de pago directo excluyéndose del proceso de liquidación patrimonial que

se adelanta en este juzgado, vulnerando el artículo 566 en el que el legislador dispuso taxativamente que todos los acreedores relacionados en el proceso de negociación de deudas se tendrán reconocidos como lo fue en el trámite de negociación sin excepción alguna.

Respecto a la obligación que fue graduada y calificada por la suma de \$14.831.195 esta debe ser incorporada al proceso de liquidación como lo indica el numeral 3 del artículo 565

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

4. ***La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.”*** (negrilla fuera de texto)

Entonces su señoría, hasta el momento la misma ley es clara en determinar que tanto el acreedor **RCI COLOMBIA S.A** como la obligación adquirida con anterioridad al auto de apertura solo pueden hacer parte y hacerse exigibles en este proceso, no en el que cursa en el Juzgado 09 Civil.

Ahora bien, en dicho proceso se ha decretado una medida cautelar sobre los bienes de mi poderdante, aquellos que según disposición normativa deben ser destinados de forma EXCLUSIVA a este proceso, así como lo menciona el numeral 2 del mismo artículo:

“2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. *Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se puso anteriormente en conocimiento del despacho, en el proceso de pago directo se ha decretado una medida cautelar que recae sobre uno de los bienes que ya habían sido relacionados en el proceso de negociación, pero más grave aún, el acreedor RCI COLOMBIA S.A pretende pagarse de forma preferente su obligación **CON EL ÚNICO BIEN RELACIONADO POR LA DEUDORA EN SU PROCESO PARA EL PAGO DE TODAS SUS OBLIGACIONES.**

Es deber del juez hacer una debida aplicación de la ley, y además, considerar las demás normas que rigen este proceso, más aún, si la postura que toma el juez las vulnera de manera directa, usted su señoría es el único que puede garantizar que no se transgredan las normas mencionadas, pero además los derechos de los demás acreedores **quienes se encuentran cobijados bajo el principio de “par conditio creditorum”** con el que se busca respaldar las obligaciones de todos los acreedores en igualdad de condiciones y así conseguir la equitativa distribución de los bienes.

Sobre el proceso de pago directo, aquel se adelanta para satisfacer el pago de la obligación de RCI COLOMBIA S.A, en este caso, la ley prevé un proceso jurisdiccional en la ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015 respecto a las garantías mobiliarias, incluso, reitero, la misma ley por su naturaleza lo nombró así, "PAGO DIRECTO", pues a través del inicio del mencionado proceso lo que pretende el acreedor RCI COLOMBIA S.A, es que se le pague en este caso con la entrega del vehículo ya que simplifica la ejecución, esto es, evitando un proceso ejecutivo que por su naturaleza es más largo, pero que pretenden igual que el pago directo, y es **EL PAGO DE LA OBLIGACION DE MANERA PREFERENTE E ILEGALMENTE SACANDO DE LA MASA DE BIENES RELACIONADOS UN MUEBLE QUE NO SOLO RESPONDE POR ESA OBLIGACION, SINO POR LA DE LOS DEMAS ACREEDORES.**

Por otra parte, mi poderdante tiene derecho a ser tratada con igualdad y además debe poder acceder a una administración justa y equitativa, en la medida en que en otros casos similares al de mi poderdante las autoridades judiciales si han optado por ordenar al juez de pago directo remitir el proceso de ejecución junto con las medidas cautelares y suspenderlas de la siguiente forma:

- El Juzgado 36 Civil municipal en auto del 10 de agosto del 2022 requirió al juez de pago directo para que remitiera el mismo al proceso de la liquidación junto con la orden de aprehensión ya que como el mismo lo señala, el acreedor busca satisfacer el pago de su obligación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00352-00

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial del deudor, oficiase al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, para que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, remita el proceso de pago directo que cursa contra **HECTOR EDUARDO CUBIDES SUAREZ**, igualmente, se cancele la orden de aprehensión, en virtud del proceso de insolvencia que acá se adelanta.

Al margen de lo anterior, cabe resalta que si bien el artículo 7 *ibídem*, hace referencia taxativamente a los procesos ejecutivos, lo cierto es que la finalidad del proceso de pago directo es la misma que la de un ejecutivo, *satisfacer el pago de una obligación*, razón por la cual se da la orden que precede.

Oficiese y tramítense por secretaria.

- Criterio que comparte el Juzgado 57 Civil municipal, juez de pago directo, que en auto del 27 de enero del 2023 remitió el proceso que adelantaba en su despacho junto con la medida cautelar colocando a disposición de la liquidación el bien en cuestión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 565, el cual hace referencia a la prohibición de pagos del deudor sobre las obligaciones nacidas con anterioridad al auto de apertura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 11001 40 03 057 2020-00129 00

Teniendo en cuenta lo manifestado al interior de este proceso y como efectivamente se evidencia que el deudor señor Juan Leonardo Malagón Gonzalez se encuentra adelantado el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante ante el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad y el vehículo objeto de este trámite de aprehensión se encuentra capturado y a disposición de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 núm. 1, inciso 2, remítanse las presentes diligencias a la señalada agencia judicial, colocando a su disposición el vehículo de placa ETL-716.

Póngase a disposición de dicho Juzgado el vehículo objeto de captura, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

Tampoco por más que quisiera, la ley de garantías mobiliarias puede ser el sustento legal para negar la solicitud allegada, debido a que el mismo Código General del proceso reconoció la PREVALENCIA NORMATIVA de la que goza este proceso de liquidación sobre otras leyes y normas que le sean contrarias.

“ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”

Finalmente, no se debe olvidar que las disposiciones legales encuentran sustento en la protección de los derechos sustanciales, los cuales deben primar sobre la misma taxatividad, en este caso en particular, solicitándole, no que vaya en contravía de la ley, sino que considere que **SI ES PROCEDENTE LA PETICIÓN REALIZADA** de conformidad con el artículo 565 numerales 1,2,3,4, 7 y el parágrafo del artículo 566 del CGP.

SOLICITUDES

1. Que, se **REQUIERA** al **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que **REMITA el PROCESO DE PAGO DIRECTO** que cursa en dicho juzgado con radicado **2019-868**, al proceso de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que cursa en este despacho- **JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **ORDENE la SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PROFERIDAS DENTRO DEL PROCESO** de conformidad con el artículo 565 y 566 del código general del proceso.
2. Se **ORDENE** la suspensión de las actuaciones procesales y de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso, con fundamento en el auto de apertura del proceso de liquidación.

ANEXOS

1. Auto del 10 de agosto del 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil municipal
2. Auto del 27 de enero del 2023 proferido por el juez de pago directo, Juzgado 57 Civil municipal.

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS

C.C. 79.501.203.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00352-00

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial del deudor, ofíciase al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, para que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, remita el proceso de pago directo que cursa contra **HECTOR EDUARDO CUBIDES SUAREZ**, igualmente, se cancele la orden de aprehensión, en virtud del proceso de insolvencia que acá se adelanta.

Al margen de lo anterior, cabe resalta que si bien el artículo 7 *ibídem*, hace referencia taxativamente a los procesos ejecutivos, lo cierto es que la finalidad del proceso de pago directo es la misma que la de un ejecutivo, *satisfacer el pago de una obligación*, razón por la cual se da la orden que precede.

Ofíciase y tramítese por secretaría.

Notifíquese,

MARIA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **11 de agosto de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

J T

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 11001 40 03 057 2020-00129 00

Teniendo en cuenta lo manifestado al interior de este proceso y como efectivamente se evidencia que el deudor señor Juan Leonardo Malagón Gonzalez se encuentra adelantado el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante ante el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad y el vehículo objeto de este trámite de aprehensión se encuentra capturado y a disposición de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 núm. 1, inciso 2, remítanse las presentes diligencias a la señalada agencia judicial, colocando a su disposición el vehículo de placa ETL-716.

Póngase a disposición de dicho Juzgado el vehículo objeto de captura, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726414eaaca9191207d276db062534600256ce23960312584216e749cce3f837**

Documento generado en 28/01/2023 01:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>